



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 667 de 13 de sept. de 21

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARIA DEL SOCORRO CAUSIA MARTINEZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 483 de fecha veinte (20) de mayo de 1988, el Fondo de Previsión Social de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **MARIA DEL SOCORRO CAUSIA MARTINEZ**, quien se identifica con la C.C. No. 22.781.337 expedida en Cartagena, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del diecisiete (17) de julio de 1982 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **MARIA DEL SOCORRO CAUSIA MARTINEZ**, quien se identifica con la C.C. No. 22.781.337 expedida en Cartagena, actuando en nombre propio radicó petición en la fecha seis (6) de septiembre de 2011 solicitando Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status, el cual tiene derecho la pensionada de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1982.

Que, dando alcance a la petición inicial, el doctor **IDELFONSO PALMERA SIMANCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.816.349 expedida en Cartagena y portador de la T.P. No. 164.741 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la señora **MARIA DEL SOCORRO CAUSIA MARTINEZ**, solicitó mediante petición No. **EXT-BOL-20-012764** radicado en la fecha diez (10) de noviembre de 2020 Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico de la pensionada.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha seis (6) de septiembre de 2011 y diez (10) de noviembre de 2020, y se revisa de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 667 de 13 de sept. de 21

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARIA DEL SOCORRO CAUSIA MARTINEZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA" constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en esta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

En igual sentido, respecto a la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente,



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 667 de 13 de sept. de 21

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARIA DEL SOCORRO CAUSIA MARTINEZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado. Se logró establecer que no existe pago por concepto de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status jurídico de la pensionada, toda vez que de conformidad con el Informe de Abonos por proveedor expedido por la Dirección Financiera Departamental (Treasurería) existe un pago a favor de la pensionada que data para el año 2015 por concepto de reajuste pensional Ley 6ta de 1992, el cual nada tiene que ver con el asunto de marras. Cabe resaltar, que aun en que caso que existiese pago por concepto de Indexación de la Primera mesada, resultaría procedente Re – liquidar y Re - Indexar la Primera Mesada Pensional de la jubilada aplicando la debida formula liquidataria y los porcentajes, tiempos y valores correctos aplicables al presente caso, y trayéndolo desde la fecha en que se adquirió el status pensional, teniendo como base el verdadero valor de la mesada pensional cancelada y a indexar.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que a la Jubilada le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedora a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2008, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico de la pensionada en la fecha seis (6) de septiembre de 2011, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales
(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad

territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 667 de 13 de sept. de 21

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARIA DEL SOCORRO CAUSIA MARTINEZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999, en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2011, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2008.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2008 hasta el año 2021, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha seis (6) de septiembre de 2011, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico pensional en favor de la señora MARIA DEL SOCORRO CAUSIA MARTINEZ, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a indexar la pensión:



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 667 de 13 de sept. de 21

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARIA DEL SOCORRO CAUSIA MARTINEZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR									
RELIQUIDACION POR REAJUSTE DE CONFORMIDAD AL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO									
CAUSANTE : maria el socorro causia martinez					RESOLUCION:				
IDENTIFICACION: 22781337					FECHA EFECTIVIDAD:				
SUSTITUTA(O):					STATUS : ---				
IDENTIFICACION:									
FECHA DE NACIMIENTO:					COMPARTIDA CON EL I.S.S.:				
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS					MESADA INICIAL:				
ULTIMO DIA COTIZADO:					PRESCRIPCION:				
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZAD	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUT INDEXADOS
1982	\$ 21.217	1,2372		\$ 26.250					
1983	\$ 26.250	1,1686		\$ 30.675					
1984	\$ 30.675	1,1522		\$ 35.344					
1985	\$ 35.344	1,15		\$ 40.646					
1986	\$ 40.646	1,15		\$ 46.743					
1987	\$ 46.743	1,15		\$ 53.754					
1988	\$ 53.754	1,15		\$ 61.817					
1989	\$ 61.817	1,15		\$ 71.090					
1990	\$ 71.090	1,15		\$ 81.753					
1991	\$ 81.753	1,2606		\$ 103.058					
1992	\$ 103.058	1,2604		\$ 129.894					
1993	\$ 129.894	1,2503	1,07	\$ 173.775					
1994	\$ 173.775	1,226	1,07	\$ 227.962					
1995	\$ 227.962	1,2259		\$ 279.459					
1996	\$ 279.459	1,195		\$ 333.953					
1997	\$ 333.953	1,2163		\$ 406.187					
1998	\$ 406.187	1,1768		\$ 478.001					
1999	\$ 478.001	1,167		\$ 557.827					
2000	\$ 557.827	1,0923		\$ 609.315					
2001	\$ 609.315	1,0875		\$ 662.630					
2002	\$ 662.630	1,0765		\$ 713.321					
2003	\$ 713.321	1,0699		\$ 763.182					
2004	\$ 763.182	1,0649		\$ 812.713					
2005	\$ 812.713	1,055		\$ 857.412					
2006	\$ 857.412	1,0485		\$ 898.996					
2007	\$ 898.996	1,0448		\$ 939.271					
2008	\$ 939.271	1,0569		\$ 992.716	558.385	\$ 434.331	10	4.343.306	6.834.780
2009	\$ 992.716	1,0767		\$ 1.068.857	601.214	\$ 467.644	14	6.547.012	10.007.687
2010	\$ 1.068.857	1,02		\$ 1.090.234	613.238	\$ 476.997	14	6.677.953	9.975.525
2011	\$ 1.090.234	1,0317		\$ 1.124.795	632.677	\$ 492.117	14	6.889.644	9.951.064
2012	\$ 1.124.795	1,0373		\$ 1.166.750	656.276	\$ 510.473	14	7.146.627	10.009.644
2013	\$ 1.166.750	1,0244		\$ 1.195.218	672.289	\$ 522.929	14	7.321.005	10.050.744
2014	\$ 1.195.218	1,0194		\$ 1.218.406	685.332	\$ 533.074	14	7.463.033	9.952.905
2015	\$ 1.218.406	1,0366		\$ 1.262.999	710.415	\$ 552.584	14	7.736.180	9.820.998
2016	\$ 1.262.999	1,0677		\$ 1.348.504	758.510	\$ 589.994	14	8.259.919	9.756.470
2017	\$ 1.348.504	1,0575		\$ 1.426.043	802.124	\$ 623.919	14	8.734.864	9.893.489
2018	\$ 1.426.043	1,0409		\$ 1.484.369	834.931	\$ 649.437	14	9.092.120	9.975.431
2019	\$ 1.484.369	1,0318		\$ 1.531.571	861.482	\$ 670.089	14	9.381.250	9.941.763
2020	\$ 1.531.571	1,038		\$ 1.589.771	894.219	\$ 695.553	14	9.737.737	10.073.334
2021	\$ 1.589.771	1,016		\$ 1.615.208	908.526	\$ 706.682	7	4.946.771	5.704.440
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2020								80.211.663	126.243.832
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA MARZO DE 2021									131.948.272

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION



**SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 667 de 13 de sept. de 21**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARIA DEL SOCORRO CAUSIA MARTINEZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

2008				2009			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
jul-21	I.P.C	434.331		jul-21	I.P.C	467.644	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	65,51	434.331	721.210	Enero	70,21	467.644	724.545
Febrero	66,50	434.331	710.473	Febrero	70,80	467.644	718.507
Marzo	67,04	434.331	704.751	Marzo	71,15	467.644	714.972
Abril	67,51	434.331	699.844	Abril	71,38	467.644	712.669
Mayo	68,14	434.331	693.374	Mayo	71,39	467.644	712.569
Junio	68,73	434.331	687.422	Junio	71,35	467.644	712.968
Mesada Adic.	68,73	434.331	687.422	Mesada Adic.	71,35	467.644	712.968
Julio	69,06	434.331	684.137	Julio	71,32	467.644	713.268
Agosto	69,19	434.331	682.851	Agosto	71,35	467.644	712.968
Septiembre	69,06	434.331	684.137	Septiembre	71,28	467.644	713.668
Octubre	69,30	434.331	681.767	Octubre	71,19	467.644	714.571
Noviembre	69,49	434.331	679.903	Noviembre	71,14	467.644	715.073
Diciembre	69,80	434.331	676.884	Diciembre	71,20	467.644	714.470
Mesada Adic.	69,80	434.331	676.884	Mesada Adic.	71,20	467.644	714.470
TOTAL AÑO 2008			6.834.780	TOTAL AÑO 2009			10.007.687
2010				2011			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
jul-21	I.P.C	476.997		jul-21	I.P.C	492.117	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	71,69	476.997	723.779	Enero	74,12	492.117	722.241
Febrero	72,28	476.997	717.871	Febrero	74,57	492.117	717.883
Marzo	72,46	476.997	716.087	Marzo	74,77	492.117	715.963
Abril	72,79	476.997	712.841	Abril	74,86	492.117	715.102
Mayo	72,87	476.997	712.058	Mayo	75,07	492.117	713.102
Junio	72,95	476.997	711.277	Junio	75,31	492.117	710.829
Mesada Adic.	72,95	476.997	711.277	Mesada Adic.	75,31	492.117	710.829
Julio	72,92	476.997	711.570	Julio	75,42	492.117	709.792
Agosto	73,00	476.997	710.790	Agosto	75,39	492.117	710.075
Septiembre	72,90	476.997	711.765	Septiembre	75,62	492.117	707.915
Octubre	72,84	476.997	712.352	Octubre	75,77	492.117	706.514
Noviembre	72,98	476.997	710.985	Noviembre	75,87	492.117	705.582
Diciembre	73,45	476.997	706.436	Diciembre	76,19	492.117	702.619
Mesada Adic.	73,45	476.997	706.436	Mesada Adic.	76,19	492.117	702.619
TOTAL AÑO 2010			9.975.525	TOTAL AÑO 2011			9.951.064
2012				2013			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
jul-21	I.P.C	510.473		jul-21	I.P.C	522.929	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	76,75	510.473	723.509	Enero	78,28	522.929	726.676
Febrero	77,22	510.473	719.105	Febrero	78,63	522.929	723.442
Marzo	77,31	510.473	718.268	Marzo	78,79	522.929	721.972
Abril	77,42	510.473	717.247	Abril	78,99	522.929	720.144
Mayo	77,66	510.473	715.031	Mayo	79,21	522.929	718.144
Junio	77,72	510.473	714.479	Junio	79,39	522.929	716.516
Mesada Adic.	77,72	510.473	714.479	Mesada Adic.	79,39	522.929	716.516
Julio	77,70	510.473	714.663	Julio	79,43	522.929	716.155
Agosto	77,73	510.473	714.387	Agosto	79,50	522.929	715.525
Septiembre	77,96	510.473	712.279	Septiembre	79,73	522.929	713.461
Octubre	78,08	510.473	711.185	Octubre	79,52	522.929	715.345
Noviembre	77,98	510.473	712.097	Noviembre	79,35	522.929	716.877
Diciembre	78,05	510.473	711.458	Diciembre	79,56	522.929	714.985
Mesada Adic.	78,05	510.473	711.458	Mesada Adic.	79,56	522.929	714.985
TOTAL AÑO 2012			10.009.644	TOTAL AÑO 2013			10.050.744



**SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 667 de 13 de sept. de 21**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARIA DEL SOCORRO CAUSIA MARTINEZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2014				2015			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
jul-21	I.P.C	533.074		jul-21	I.P.C	552.584	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	79,95	533.074	725.300	Enero	83,00	552.584	724.218
Febrero	80,45	533.074	720.793	Febrero	83,96	552.584	715.938
Marzo	80,77	533.074	717.937	Marzo	84,45	552.584	711.783
Abril	81,14	533.074	714.663	Abril	84,90	552.584	708.011
Mayo	81,53	533.074	711.244	Mayo	85,12	552.584	706.181
Junio	81,61	533.074	710.547	Junio	85,21	552.584	705.435
Mesada Adic.	81,61	533.074	710.547	Mesada Adic.	85,21	552.584	705.435
Julio	81,73	533.074	709.504	Julio	85,37	552.584	704.113
Agosto	81,90	533.074	708.031	Agosto	85,78	552.584	700.747
Septiembre	82,01	533.074	707.082	Septiembre	86,39	552.584	695.799
Octubre	82,14	533.074	705.963	Octubre	86,98	552.584	691.080
Noviembre	82,25	533.074	705.018	Noviembre	87,51	552.584	686.894
Diciembre	82,47	533.074	703.138	Diciembre	88,05	552.584	682.682
Mesada Adic.	82,47	533.074	703.138	Mesada Adic.	88,05	552.584	682.682
AL AÑO 2014			9.952.905	TOTAL AÑO 2015			9.820.998
2016				2017			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
jul-21	I.P.C	589.994		jul-21	I.P.C	623.919	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	89,19	589.994	719.583	Enero	94,07	623.919	721.483
Febrero	90,33	589.994	710.501	Febrero	95,01	623.919	714.345
Marzo	91,18	589.994	703.878	Marzo	95,46	623.919	710.977
Abril	91,63	589.994	700.421	Abril	95,91	623.919	707.641
Mayo	92,10	589.994	696.847	Mayo	96,12	623.919	706.095
Junio	92,54	589.994	693.533	Junio	96,23	623.919	705.288
Mesada Adic.	92,54	589.994	693.533	Mesada Adic.	96,23	623.919	705.288
Julio	93,02	589.994	689.955	Julio	96,18	623.919	705.655
Agosto	92,73	589.994	692.112	Agosto	96,32	623.919	704.629
Septiembre	92,68	589.994	692.486	Septiembre	96,36	623.919	704.337
Octubre	92,62	589.994	692.934	Octubre	96,37	623.919	704.264
Noviembre	92,73	589.994	692.112	Noviembre	96,55	623.919	702.951
Diciembre	93,11	589.994	689.288	Diciembre	96,92	623.919	700.267
Mesada Adic.	93,11	589.994	689.288	Mesada Adic.	96,92	623.919	700.267
AL AÑO 2016			9.756.470	TOTAL AÑO 2017			9.893.489
2018				2019			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
jul-21	I.P.C	649.437		jul-21	I.P.C	670.089	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	97,53	649.437	724.349	Enero	100,60	670.089	724.576
Febrero	98,22	649.437	719.261	Febrero	101,18	670.089	720.422
Marzo	98,45	649.437	717.580	Marzo	101,62	670.089	717.303
Abril	98,91	649.437	714.243	Abril	102,12	670.089	713.791
Mayo	99,16	649.437	712.442	Mayo	102,44	670.089	711.561
Junio	99,31	649.437	711.366	Junio	102,71	670.089	709.690
Mesada Adic.	99,31	649.437	711.366	Mesada Adic.	102,71	670.089	709.690
Julio	99,18	649.437	712.299	Julio	102,94	670.089	708.105
Agosto	99,30	649.437	711.438	Agosto	103,03	670.089	707.486
Septiembre	99,47	649.437	710.222	Septiembre	103,26	670.089	705.910
Octubre	99,59	649.437	709.366	Octubre	103,43	670.089	704.750
Noviembre	99,70	649.437	708.583	Noviembre	103,54	670.089	704.001
Diciembre	100,00	649.437	706.458	Diciembre	103,80	670.089	702.238
Mesada Adic.	100,00	649.437	706.458	Mesada Adic.	103,80	670.089	702.238
AL AÑO 2018			9.975.431	TOTAL AÑO 2019			9.941.763
2020				2021			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
jul-21	I.P.C	695.553		jul-21	I.P.C	706.682	
108,78				108,78			
Meses				Meses			
Enero	104,24	695.553	725.846	Enero	105,91	706.682	725.831
Febrero	104,94	695.553	721.005	Febrero	106,58	706.682	721.269
Marzo	105,53	695.553	716.974	Marzo	107,12	706.682	717.633
Abril	105,70	695.553	715.820	Abril	107,76	706.682	713.371
Mayo	105,36	695.553	718.130	Mayo	108,84	706.682	706.292
Junio	104,97	695.553	720.798	Junio	108,78	706.682	706.682
Mesada Adic.	104,97	695.553	720.798	Mesada Adic.	108,78	706.682	706.682
Julio	104,97	695.553	720.798	Julio	108,78	706.682	706.682
Agosto	104,96	695.553	720.867	Agosto		706.682	0
Septiembre	105,29	695.553	718.608	Septiembre		706.682	0
Octubre	105,23	695.553	719.018	Octubre		706.682	0
Noviembre	105,08	695.553	720.044	Noviembre		706.682	0
Diciembre	105,48	695.553	717.313	Diciembre		706.682	0
Mesada Adic.	105,48	695.553	717.313	Mesada Adic.		706.682	0
AL AÑO 2020			10.073.334	TOTAL AÑO 2021			5.704.440



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 667 de 13 de sept. de 21

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARIA DEL SOCORRO CAUSIA MARTINEZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 131.948.272, 00)**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicándolo desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **MARIA DEL SOCORRO CAUSIA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.781.337 expedida en Cartagena **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO**, en su calidad de pensionada, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **MARIA DEL SOCORRO CAUSIA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.781.337 expedida en Cartagena, la **INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS** y por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 131.948.272, 00)** por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 2.1.3.07.02.001.02-0267 hace parte integral del CDP. No 1045 de fecha siete (7) de septiembre de 2021 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **IDELFONSO PALMERA SIMANCA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 3.816.349 y Tarjeta Profesional No. 164.741 del C.S. de la J. como apoderado especial de la pensionada **MARIA DEL SOCORRO CAUSIA MARTINEZ**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la señora **MARIA DEL SOCORRO CAUSIA MARTINEZ** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, 13 de sept. de 21

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR MANUEL GARCIA FERRER
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017